

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría del Trabajo

Recurrente: Eduardo Galeano Segundo

Expediente: 322/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre ocupación laboral de niñas, niños y adolescentes, con cierto grado de desagregación. 2. El sujeto obligado se pronuncia indicando la fundamentación del procedimiento de inspección. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, por lo tanto, se modifica la respuesta del sujeto obligado con el fin de que realice una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de todas las áreas que lo conforman para que esté en posibilidades de emitir respuesta que sea exhaustiva, considerando los incisos de la solicitud de información; si el sujeto obligado ya cuenta con el procesamiento de la información, deberá entregarla en el formato en que se encuentre y si fuera el caso de que ya esté contenida en algún sitio de internet, proporcionará el enlace y el apartado específico, además de los pasos a seguir para su consulta.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **322/2025** promovido por **Eduardo Galeano Segundo**, en contra de **Secretaría del Trabajo**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil de la fecha 03 de diciembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Se anexa PDF” SIC.

Y el anexo a que hace referencia la solicitud de información consistió en:

“Solicito información electrónica editable compatible con procesadores de hojas de calculo y bases de datos para el periodo que se tengan registros digitales y correspondiente al área de influencia de la dependencia, indicando el periodo temporal con que se cuenta información digital, concerniente a lo siguiente:

A) Historial de casos individuales y grupales según corresponda, donde se ha detectado la ocupación laboral de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en espacios de trabajo desagrupado por la siguiente información: A1) Edad, A2) genero A3) estado civil, A4) Nacionalidad, A5) Estado y municipio de procedencia, A6) pertenencia o no a alguna etnia indígena indicando el nombre de la etnia según corresponda, A7) Nivel educativo o escolaridad, A8) fecha de ingreso al espacio de trabajo, A9) labores realizadas en el espacio de trabajo, A10) horario de trabajo indicando los días de la semana que laboró y



los días de la semana que descansó, A11) Monto de salario diario recibido, A12) forma de pago salarial, A13) días de vacaciones, A14) nombre y razón social del espacio de trabajo según corresponda, A15) municipio donde se localiza el espacio de trabajo A16) localidad donde se localiza el espacio de trabajo, A17) dirección donde se localiza el espacio de trabajo A18) coordenadas geográficas de localización del espacio de trabajo expresada en grados decimales de latitud y longitud, A19) giro identificado del espacio de trabajo indicando si es formal o informal según corresponda, A20) descripción de tiempo, modo y lugar de cada caso registrado, A21) acciones jurídicas, penales y administrativas emprendidas por la dependencia para el tratamiento y conclusión de cada caso según corresponda, A22) fecha en la que se detectó el caso indicando el día mes y año según corresponda.

Previendo que la información rebase la capacidad de transferencia de datos a través de la plataforma PNT, solicito que se dispongan los archivos digitales por medio de Drop Box, Google Drive, WeTransfer, ONE DRIVE o plataforma similar, para descargar la información directamente desde internet” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 17 de diciembre de 2025 el sujeto obligado notifica respuesta a la solicitud de información, siendo en los siguientes términos:

“(…) Es dable comentarle que el procedimiento de Inspección que se sigue ante la Dirección del Trabajo, encuentra sustento en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, para ello las Autoridades del Trabajo, deberán practicar en los Centros de Trabajo, visitas de inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles, además podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral y (...) cuando tengan conocimiento de que se encuentran menores de edad trabajando.

Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector al Centro de Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique, y para el levantamiento del acta respectiva, así como a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el Inspector y la que obliga la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección dará vista a la Dirección, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, las Inspecciones se desagregan en Ordinarias y Extraordinarias, y estas últimas, por los datos derivados de la queja o denuncia recibida. Siendo importante señalar que hasta en tanto se realice la inspección, se podrá determinar si se trata de hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir la legislación laboral o posibles violaciones a los derechos de los trabajadores. (...)" SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría del Trabajo**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Al revisar la respuesta ofrecida por el sujeto obligado, manifiesto lo siguiente.

Me declaro en total estado de indefensión, pues no fue posible conocer información mínima respeto a los planteamientos petitionados en la solicitud.

La respuesta ofrecida por el sujeto obligado carece de fundamento, omitiendo a su vez pronunciarse por todos y cada uno de los incisos y preguntas de manera precisa e individual.

Pareciera que en su respuesta el sujeto obligado imprimiese un efecto de procrastinación y no de transparencia proactiva, es así que no se aprecia que hay girado oficios a las distintas áreas correspondientes o que haya hecho búsquedas exhaustivas de la información.

Solicito al pleno de la manera más atenta, dé suplencia a la queja y subsane cualquier omisión táctica y deficiencia detectada en la presente.

Por lo antes expuesto se impugna la respuesta ofrecida por el sujeto obligado ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la misma, información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y parcial falta de tramite a la solicitud." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 18 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 322/2025 y lo turnó

para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de enero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **322/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.006/2025 de fecha 08 de enero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de enero del año 2026 se recibió por parte del sujeto obligado su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando lo ya dicho en la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 04 de diciembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 17 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 18 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 18 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza



Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Dentro de la inconformidad del recurrente se tiene “... la respuesta ofrecida por el sujeto obligado carece de fundamento, omitiendo a su vez pronunciarse por todos y cada uno de los incisos y preguntas de manera precisa e individual.”, lo cual se relaciona con lo requerido en su solicitud de información y que fue desagregado en diversos incisos, **lo cual no fue respondido de manera completa por el sujeto obligado en su oportunidad, ni hubo pronunciamiento alguno de manera específica para los incisos en comento. La respuesta que emitió, corresponde a una explicación del proceso de inspección que se lleva ante la Dirección del Trabajo**, si bien la fundamentación explicada por el sujeto obligado es el cómo se realizan sus actuaciones, lo cual no responde a los resultados obtenidos en dichas inspecciones, traduciéndose esto en datos estadísticos.

Cabe señalar que, dato estadístico, es el conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos **que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones**, con base en lo que establece el artículo 65 fracciones XXVIII y XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información pública de oficio.

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXVIII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables. (...)

Sin embargo, en el caso de la especie, no hubo un pronunciamiento puntual, específico y exhaustivo de aquellos datos estadísticos que puede generar el sujeto obligado, atendiendo a lo previamente solicitado por el particular, sino que tuvo a bien emitir una respuesta de una definición legal de inspecciones en los centros de trabajo, empero, dicha

respuesta, si bien puede ser congruente, no es exhaustiva ya que no ofrece información oportuna y veraz.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información y se tendrá por satisfecha ésta, cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga y en el formato en que se encuentren en sus archivos, de acuerdo a lo que señala el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, si la información solicitada ya se encuentra disponible para su consulta por la ciudadanía, el sujeto obligado deberá dar a conocer la fuente, el lugar y la forma en donde se pueda consultar, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 58. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, considerándose la información proporcionada como incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de todas las áreas que conforman al sujeto obligado para que esté en posibilidades de emitir respuesta que sea exhaustiva, considerando los incisos de la solicitud de información; si el sujeto obligado ya cuenta con el procesamiento de la información en comento, deberá entregarla en el formato en que se encuentre y si fuera el caso de que ya esté contenida en algún sitio de internet, deberá proporcionar el enlace y el apartado específico, además de los pasos a seguir para su consulta.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

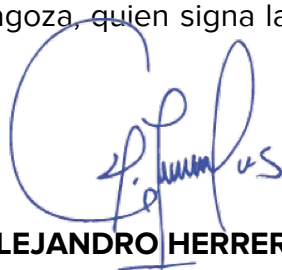
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 17 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS